



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE
ZARAGOZA**

Pza. Expo, 6 - 2ª Plta. Escalera G, Zaragoza

Zaragoza

Teléfono: 976 20 89 30

Email.: social3zaragoza@justicia.aragon.es

Modelo: TX004

Proc.: **SEGURIDAD SOCIAL EN
MATERIA PRESTACIONAL**

Nº: **0000255/2018**

NIG: 5029744420180002816

Resolución: Sentencia 000109/2019

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	FELIX MARTINEZ ALDEA		JAVIER CHECA MONGE
Demandado	TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ZARAGOZA
Demandado	INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL		LETRADO DEL INSS DE ZARAGOZA

En la ciudad de Zaragoza, a 06 de mayo del 2019.

Don/Doña MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ, Magistrado-Juez del JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 3 DE ZARAGOZA de Zaragoza tras haber visto los presentes autos de Seguridad Social en materia prestacional nº 0000255/2018 sobre Pensión de jubilación, entre partes, de una como demandante FELIX MARTINEZ ALDEA representado y asistido por el Letrado D. JAVIER CHECA MONGE, y de otra como demandada TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL e INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representado y defendido por el Letrado de la. TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ZARAGOZA y Letrado del INSS DE ZARAGOZA.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA nº 000109/2019

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora formuló demanda el día 4 de abril de 2018 que correspondió a este Juzgado por turno de reparto, en la que tras alegar los hechos y fundamentos legales en que apoya su pretensión, termina suplicando se admita a trámite, y en su día, previa celebración del juicio correspondiente se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda, designa Letrado para su defensa en juicio y demás incidencias.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda fue acordada la celebración del juicio correspondiente.

Firmado por:
MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ,
RAQUEL CERVERO PINILLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/05/2019 13:05

CSV: 5029744003-725241aed8558ebee8c8b8974b344248hmozAA==



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El actor, D. D FELIX MARTINEZ ALDEA, cuyas circunstancias personales constan en autos, que prestaba servicios para la empresa BSH Electrodomésticos España SA, vio reconocida prestación de jubilación parcial, con contrato de relevo, desde 2014, manteniendo el 15% de jornada contratada con su empresa.

SEGUNDO.-Alcanzada la edad legal de jubilación, le fue reconocida pensión de jubilación ordinaria con efectos 13.12.2017 y base reguladora de 2.079,16€.

TERCERO.-El demandante dedujo reclamación previa por disconformidad con la base reguladora, en concreto en las relativas a: febrero/14, febrero/15, febrero/16 y febrero/17 en las cuantías que se fijaron y en reclamación de base reguladora total de 2.081,14€.

CUARTO.-Por resolución de 19.02.2018 se acordó la desestimación de la reclamación previa estimando que en el cálculo de los meses de febrero de 2014 a 207 se habían aplicado el tope del 100% de la cuantía que le hubiera correspondido de haber permanecido en la empresa con el mismo porcentaje de jornada desarrollado antes de acceder a la jubilación parcial; todo ello de conformidad con lo establecido en el art. 18.2 del RD 1131/02, de 31 de octubre.

QUINTO.-Los conceptos “seguro de vida”, “paga de resultados febrero de 2014” y “regularización febrero 2013” fueron abonados al 100% en las nóminas respectivas.

SEXTO.-De aplicarse al resto de conceptos de nómina de los periodos ya referidos con arreglo al salario debido cobrar si se hubiese trabajado a jornada completa hasta jubilación ordinaria, las bases resultantes al 100% de jornada son las fijadas en escrito de 10/01/18; y la base resultante para jubilación ordinaria la de 2.081,01€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. La cuestión planteada en demanda ha sido resuelta a favor de las tesis actoras por doctrina unificada recaída en casación contenida en sentencia del TS de fecha 30.01.2013 a la que debe estarse, y cuyos argumentos señalan:

“(…)La polémica ha sido resuelta de forma distinta por las sentencias comparadas en el presente recurso de casación a efectos de acreditar la existencia de contradicción doctrinal que lo viabiliza, conforme al artículo

Firmado por:
MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ,
RAQUEL CERVERO PINILLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/05/2019 13:05

CSV: 5029744003-725241aed8558ebee8c8b8974b344248hmozAA==

219-1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social (L.J .S.). La sentencia recurrida ha computado las bases de cotización tenidas en cuenta durante la situación de jubilación parcial elevándolas al 100 por 100, esto es haciendo el cálculo con arreglo al salario debido cobrar si se hubiese trabajado a jornada completa. Por contra, la sentencia de contraste, dictada el 4 de noviembre de 2011 por la misma Sala del Tribunal Superior de Justicia de Asturias ha resuelto en favor de la otra solución, esto es, ha estimado que la base reguladora que corresponde en estos casos es la total aplicable al tiempo de la jubilación parcial, más el incremento interanual producido en las bases de cotización durante los años de la jubilación parcial, pues el objeto de la norma es conservar la base reguladora ganada y no mejorarla, ni llevar a resultados desproporcionados ni a posibles fraudes que se producirían mediante el aumento del salario del jubilado parcial.

Esos pronunciamientos dispares han recaído en supuestos sustancialmente iguales, como ha informado el Ministerio Fiscal. En efecto, en ambos casos se trataba de trabajadores de la misma empresa que en fechas próximas se habían jubilado parcialmente siendo sustituidos por medio de un contrato de relevo y posteriormente se habían jubilado totalmente y habiéndose discutido en los dos supuestos sobre el importe de la base reguladora de la pensión final, habían recaído resoluciones dispares, pese a aplicarse las mismas disposiciones legales por las sentencias comparadas.

Concurre, pues, el requisito de existencia de resoluciones contradictorias que viabiliza la admisión del presente recurso, conforme al art. 219 de la L.J .S. y procede, por tanto, entrar a conocer del fondo del recurso y a resolver la disparidad doctrinal reseñada.

SEGUNDO.- El recurso denuncia la infracción de los artículos 10 y 18, números 2 y 4, del Real Decreto 1131/2002, de 31 de octubre . El beneficio controvertido se reconoce, realmente, en el nº 2 del citado artículo 18, pues el artículo 10 regula las condiciones de la jubilación parcial y el nº 4 del artículo 18 la base reguladora aplicable cuando no ha existido contrato de relevo simultáneo. El nº 2 del citado art. 18 establece: "2. Para el cálculo de la base reguladora de la pensión se tendrán en cuenta las bases de cotización correspondientes al período de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde redujo su jornada y salario, incrementadas hasta el 100 por 100 de la cuantía que hubiera correspondido de haber realizado en la empresa, en dicho período, el mismo porcentaje de jornada desarrollado antes de pasar a la situación de jubilación parcial, y siempre que la misma se hubiese simultaneado con un contrato de relevo".

"Lo establecido en el párrafo anterior será de aplicación también por los períodos en que la jubilación parcial se hubiese simultaneado con la prestación de desempleo, compatible con la jubilación parcial, y otras prestaciones sustitutorias de las retribuciones correspondientes al trabajo a tiempo parcial, durante el período en que se hubiese simultaneado la jubilación parcial con un contrato de relevo, salvo en el caso de que el cese en el trabajo se hubiese debido a despido disciplinario procedente, en cuyo



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ASUNCIÓN LEARTE ALVAREZ,
RAQUEL CERVERO PINILLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/05/2019 13:05

CSV: 5029744003-725241aed8558beeb8cb8974b344248hmozAA==

caso el beneficio de la elevación al 100 por 100 de las correspondientes bases de cotización únicamente alcanzará al período anterior al cese en el trabajo".

Del tenor literal del precepto transcrito se deriva la necesidad de desestimar el recurso, por cuanto la norma, para el cálculo de la base reguladora se remite al futuro, a las bases de cotización durante el tiempo trabajado a tiempo parcial que son las que se incrementan al 100 por 100 del salario que habría correspondido de haber continuado el afectado trabajando la misma jornada, esto es de no haberse jubilado parcialmente. Para nada habla la disposición interpretada de las cotizaciones-anteriores a la jubilación parcial, ni de la actualización de la base reguladora existente al tiempo de esta con arreglo al I.P.C., ni a ningún otro parámetro.

En este sentido se ha pronunciado ya esta Sala de forma tácita en su sentencia de 15 de julio de 2010 (R. 2784/2009) y expresamente en su sentencia de 23 de mayo de 2012 (Rec. 3704/2011), dictada en un supuesto idéntico al de autos, incluso se trataba de un trabajador empleado en la misma empresa. Esta última sentencia fundó su decisión en los argumentos que ahora reiteramos haciéndolos nuestros: "Sin embargo, el examen del artículo 18 del Real Decreto 1131/2002 de 31 de octubre muestra, en su tenor literal una clara referencia como medida de cómputo, en el párrafo 2º, el periodo de trabajo a tiempo parcial en la empresa donde el trabajador redujo su jornada y salario. Inclusive, más adelante en el párrafo tercero y a propósito del porcentaje aplicable a la base reguladora, la remisión a las bases de cotización se hace al periodo cotizado entre la jubilación parcial y la jubilación ordinaria o anticipada. Ni una sola remisión al periodo cotizado con anterioridad al contrato a tiempo parcial como forzosa norma de cálculo para alguno de los resultados, base reguladora o porcentaje de la misma. No existe en la norma ningún vacío que colmar mediante la analogía o la búsqueda teleológica de un significado con arreglo a la solución que adopta la sentencia".

"Por el contrario, existe un tenor literal, el primero a tener en cuenta cuando el mismo resulta de suficiente claridad, y tampoco el artículo 162-2 º y 3º párrafo segundo y cuarto de la L.G.S.S . sirve para oscurecer ese tenor literal puesto que sus normas, párrafos segundo, tercero y cuarto no están específicamente dirigidos a las pensiones solicitadas por quienes estuvieron sujetos a los contratos regulados en el Real Decreto 1131/2002 de 31 de octubre, sino a toda pensión a propósito de la que pudiera suscitarse la sospecha y comprobación del fraude por connivencia en la elevación de los salarios. Pero no es esta la razón por la que se pretende reducir la cuantía de la base reguladora, pues en ningún caso se llama la atención acerca de cuales son las retribuciones bajo sospecha. En todo caso, el artículo 162 de la L.G.S.S . es terminante en cuanto a la fijación del hecho causante y en ningún caso ordena o permite suponer su modificación, operación que sería indispensable de retrotraer el periodo computable a otro distinto del periodo previsto en el artículo 162-1º de la L.G.S.S .".

"La exigencia para la aplicación del artículo 18-2 del R.D. 1131/2002 de 31 de octubre es que las condiciones sean las mismas y en ningún momento



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Firmado por:
MARIA ASUNCION LEARTE ALVAREZ,
RAQUEL CERVERO PINILLA

Doc. garantizado con firma electrónica. URL verificación: <https://psp.justicia.aragon.es/SCDD/index.html>

Fecha: 08/05/2019 13:05

CSV: 5029744003-725241aed8558ebee8c8b8974b344248hmozAA==

se ha formulado afirmación relativa al desempeño de un puesto diferente. Sin embargo, permaneciendo idéntica la relación laboral salvo por lo que a la duración de la jornada se refiere, las retribuciones sufren anualmente los incrementos que correspondan y esa no es una consecuencia prohibida por el art. 162 de la L.G.S.S . ni por el art. 18-2 del Real Decreto 311/2002 de 31 de octubre sino que es la lógica en el transcurso de la relación laboral, por el contrario, quedan en el ámbito del fraude que deberá ser alegado y prohibido, toda desviación frente a lo anterior debiendo designar con claridad las causas que ponen de manifiesto una cotización diferente de la que corresponde al normal discurrir de la relación laboral y sin que quepa adoptar una doctrina de carácter preventivo, dispensando un tratamiento perjudicial que iguale los supuestos de cotización regular e irregular".

En suma, y por lo antes expuesto atendiendo únicamente la reclamación de demanda a la elevación al 100% de las bases como se si hubiera trabajado a tiempo completo durante el tiempo en que duró la situación de jubilación parcial y hasta la ordinaria, la demanda debe ser atendida pues no media imputación de fraude ni sospecha alguna de incremento injustificado o indebido de los prohibidos por el art. 209 de la L.G.S.S

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Con estimación de la demanda deducida por D FELIX MARTINEZ ALDEA contra el INSS-TGSS debo declarar y declaro el derecho del actor al percibo de su pensión de jubilación ordinaria ya reconocida con arreglo a base reguladora de 2.081,01€, y efectos económicos de 13.12.2017; y debo condenar y condeno al INSS-TGSS a estar y pasar por la anterior declaración a todos los efectos con condena al pago de los atrasos generados

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer RECURSO alguno.



COMUNIDAD AUTÓNOMA
DE ARAGÓN